

Expte. DI-1053/2009-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS FAYOS
50513 LOS FAYOS
ZARAGOZA**

15 de diciembre de 2009

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba indicado. En él se hacía alusión a las solicitudes del uso del salón socio-cultural municipal por parte de la Asociación para celebración de su asamblea ordinaria anual y las reiteradas negativas por el Ayuntamiento de Los Fayos a concederle tal uso.

En la queja presentada se ponía de manifiesto que la primera petición escrita de autorización se realizó al Consistorio en el mes de mayo de 2008, negando éste la autorización por no haberse realizado la misma con el plazo de quince días de antelación, preceptivo según la ordenanza municipal que lo regula. La segunda petición escrita se realiza en el mes de abril de 2009, negándose la autorización por estar reservado el salón para la fecha solicitada. La tercera petición escrita se realiza de nuevo en el mes de mayo de 2009, solicitando la cesión del citado salón para cualquier sábado o domingo del mes de mayo que el salón esté libre, entendiéndose denegada la solicitud por silencio administrativo del consistorio.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se acordó admitir la queja a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16 de junio de 2009 escrito al Ayuntamiento de Los Fayos recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- En la respuesta del Consistorio, tras dos recordatorios realizados en fechas 28 de julio y 22 de septiembre de 2009, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación a la queja presentada por la Asociación por la no cesión del uso del salón municipal para diferentes fechas de los meses de abril y mayo de 2009, se informa que no se autorizó el uso de dicho salón por entender que la Asociación es una Asociación con fines políticos lo cual queda fuera de los usos del local social.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- El objeto de la queja aquí tratada se circunscribe a determinar si fueron correctas o no las distintas actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Los Fayos ante las peticiones realizadas por la Asociación para la cesión de uso del salón municipal.

Las dos primeras negativas de autorización por parte del consistorio, basadas en la no presentación de la solicitud en plazo y en la previa reserva del salón, están ajustadas al procedimiento administrativo; sin embargo la negativa por silencio administrativo, y la alegación de finalidad política de la Asociación, recibida en esta Institución, consideramos que no se ajustan a derecho.

Respecto a la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento sobre la petición, cabe tener en cuenta que todas las Administraciones Públicas tienen la obligación de resolver y dictar resolución expresa en todos los procedimientos, según establecen los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la apreciación de que la Asociación solicitante tiene una finalidad política, no debería ser obstáculo para obtener la autorización del uso del salón municipal.

TERCERA.- La Asociación tiene como finalidad conseguir del Gobierno de Aragón y de la Confederación Hidrográfica del Ebro el cumplimiento de los Convenios que se firmaron con motivo de la realización de las obras del. En dichos Convenios, las Administraciones Públicas

citadas asumieron unas obligaciones referentes a acciones de ordenación territorial, infraestructuras y urbanismo, completándolas con indemnizaciones y otras obras de reposición de los servicios, que redundarían en beneficio del municipio.

El proceso judicial de lo contencioso-administrativo que se ha tramitado con esta cuestión, finalmente ha dado lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 2009.

CUARTA.- Forma parte del contenido esencial del derecho de asociación el derecho de celebrar reuniones a las que concurran los asociados con el objeto de desarrollar los fines propios de la asociación, pues de otra forma, el ejercicio del derecho sería lógicamente imposible; consideración que reconoce el artículo 22 de la Constitución.

Para utilizar con la finalidad de reunión los locales cuya titularidad pertenece a la Administración Local, adscritos a un servicio público, es necesario recordar que también la Constitución, en su artículo 103, establece una serie de principios relativos a la actuación de la Administración -como el servicio a los intereses generales- con las correspondientes atribuciones en orden a la dirección y gestión de los servicios a su cargo.

En el ámbito estatal, es la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local la que establece en su artículo 72: *“Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos (...)”*. Y concretamente el uso de locales municipales lo encontramos recogido en el Real Decreto 2568/1986 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que en su artículo 233 dispone: *“Las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que impongan la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes”*.

En el ámbito autonómico aragonés, la Ley 7/1999 de Administración Local en Aragón, reitera en el mismo sentido el acceso a los servicios públicos en su artículo 201: *“Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del*

propio servicio". De esta forma se configura, según el artículo 22 de la misma Ley, como un derecho de los vecinos a utilizar los servicios públicos municipales de forma acorde con su naturaleza y a acceder a los aprovechamientos comunales conforme a su regulación propia.

Y, por último, en el ámbito local, encontramos dicha regulación propia en la Ordenanza Reguladora del Uso del Salón Socio-Cultural de Los Fayos, publicada en el B.O.P.Z. de 14 de febrero de 2006.

Esta disposición es la que regula el acceso al salón socio-cultural disponiendo que se podrán llevar a cabo actividades sociales como conferencias, ensayos, comidas, etc.; así como otras actividades culturales, deportivas o escolares compatibles con las instalaciones. Y la reunión de una Asociación no supone el ejercicio de ninguna actividad incompatible con las instalaciones de un salón socio-cultural.

Asimismo, se dispone en el artículo 10.2 de esta Ordenanza que tendrán derecho a ser usuarios del salón socio-cultural las entidades sociales y culturales de la localidad o las personas empadronadas en el municipio; precepto en el que no se aprecia ningún motivo de exclusión para una Asociación privada que defiende intereses vecinales.

Por otro lado, la solicitud de uso del salón que lleva a cabo la Asociación en último término, se realiza con suficiente antelación y pone un mes a disposición del autorizante para que éste elija la fecha adecuada en la que el salón no estuviera reservado con anterioridad. Cumpliendo, por tanto, con los requisitos de plazo, y dejando al Ayuntamiento la fijación de fecha para no coincidir con otros actos, se facilitaba la planificación de uso ordenado del salón.

Cabe hacer finalmente dos consideraciones respecto a la petición del salón-social. En primer lugar, se está solicitando el local para la celebración de la reunión de asamblea general ordinaria de la Asociación, que tiene una periodicidad anual. Por tanto no interfiere en el normal funcionamiento del salón para otras actividades, dada su poca frecuencia, ni supone un abuso de la utilización del servicio en detrimento de otros usuarios. En segundo lugar, debemos recordar que en localidades pequeñas suele ser escasa la oportunidad de encontrar locales adecuados por su tamaño, ni públicos ni privados, para reunir a más de cincuenta socios. Y en este sentido, es el consistorio, concebido como el poder público más cercano, el que debe dar respuesta a la necesidad vecinal con las instalaciones municipales.

QUINTA.- Desde esta Institución se ha reiterado en diversas ocasiones el criterio de que en las relaciones entre una Administración Local y los habitantes de un municipio, se debe ir más allá del estricto cumplimiento de los preceptos legalmente establecidos, y con objeto de favorecer una mayor cercanía a los vecinos, articular las formas, medios y

procedimientos que se consideren más convenientes para facilitar determinadas actuaciones, sin menoscabo alguno a las facultades de decisión de la Corporación Local.

El municipio es el marco por excelencia de la convivencia civil, la cercanía e inmediata proximidad del Ayuntamiento hace preciso el establecimiento de unos cauces de comunicación fluidos con los vecinos, favoreciendo la vía del diálogo para la solución de posibles situaciones conflictivas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por parte del Ayuntamiento de Los Fayos se proceda a autorizar el uso del salón socio-cultural municipal para la celebración de las reuniones que la Asociación preceptivamente solicite.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE